

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1532/2021**, dictada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **1532/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por *****, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el punto, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracciones I, IV, V y X, 27 fracciones I, IV, V, XI y XIII, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por ***** en los siguientes términos:

a) Se ordenó la salida obligatoria de ***** y *****, quienes son las personas violentas, del domicilio común ubicado en la calle *****, interior ***** del ***** de esta ciudad.

b) Se ordenó a ***** y *****, enajenar, hipotecar, **disponer**, ocultar o trasladar bienes propios de *****.

c) Se ordenó a ***** y *****, abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de *****, así como de cualquier miembro de su familia.

d) Se ordenó a ***** y ***** no aproximarse al domicilio de *****, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a), b), c) y d) que anteceden, se ordenó apercibir a ***** y *****, que de incumplir con lo ordenado, se les impondrán como medida de apremio un arresto por veinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

e) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de *****, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y a las diecisiete horas con dos minutos y diecisiete horas con diecisiete minutos del día uno de julio de dos mil veintiuno, según se desprende de las notificaciones que obran a fojas quince y dieciséis de los autos, se notificó la existencia de la misma a ***** y *****, quedando debidamente enterados del contenido de la orden de protección y citados para que comparecieran ante esta autoridad a las doce horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fueron notificados, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las doce horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció el licenciado *****, abogado autorizado de la parte actora (mediante escrito presentado en la diligencia mencionada); así como los demandados ***** y *****, realizaron manifestaciones, **negaron** los hechos que se les imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les admitieron las siguientes probanzas:

A LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las constancias médicas, visibles de la foja cinco a la siete de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora les niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no

sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de esta misma fecha.

A LA PARTE DEMANDADA:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistente en la reproducción de un video, contenido en el celular marca Samsung, modelo J7Pro, color negro, con funda blanca con adornos de corazones rosas, pájaros blancos, una torre Eiffel en color morado y la palabra LOVE en color morado, mismo que se encuentra en mis archivos, videos, video doce sesenta y uno, al cual se niega valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículos 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contiene la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomado, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas con las que robusteciera o perfeccionara su contenido.

De esta manera, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por ***** , subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, se precisa que la parte actora **no aportó los medios de convicción necesarios para prolongar la orden de protección solicitada,** en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en relación con los numerales 186 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por ****, pues como se ha visto, ***** y ***** no desvirtuaron los hechos que se contienen en la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las trece horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** el día uno de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L/MRFV/aqq.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E